

383R1998

Nº L 196/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 7. 83

REGLAMENTO (CEE) Nº 1998/83 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1983

por el que se modifica el Reglamento nº 467/67/CEE por el que se establecen los tipos de conversión, los gastos de fabricación y el valor de los subproductos correspondientes a las diversas fases de transformación del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1566/83 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que el Reglamento nº 467/67/CEE de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1871/82 ⁽⁴⁾, ha fijado, en sus apartados 1 y 2 de su artículo 2, los gastos de elaboración que hay que tener en cuenta para determinadas fases de transformación; que, tras la evolución de los precios, los gastos de elaboración relativos a dichas fases de transformación han experimentado modificaciones que conviene tener en cuenta;

Considerando que, en los apartados 2 y 3 de su artículo 3, el Reglamento anteriormente mencionado ha fijado el valor de los subproductos procedentes de la transformación del arroz descascarillado en arroz blanqueado y del arroz semiblanqueado en arroz blanqueado; que conviene actualizar dichos valores en función de la evolución de los precios de dichos subproductos en el mercado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento nº 467/67/CEE será modificado de la siguiente forma:

- 1) En los apartados 1 y 2 del artículo 2, el importe de «40,57 ECUS» se sustituirá por «43,73 ECUS».
- 2) En el apartado 2 del artículo 3:
 - En la letra a) el importe de «40,18 ECUS» se sustituirá por «41,00 ECUS»,
 - En la letra b) el importe de «50,61 ECUS» se sustituirá por «52,00 ECUS».
- 3) En el apartado 3 del artículo 3:
 - En la letra a), el importe de «12,37 ECUS» se sustituirá por «12,62 ECUS»,
 - En la letra b), el importe de «13,68 ECUS» se sustituirá por «14,05 ECUS».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 5.

⁽³⁾ DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 206 de 14. 7. 1982, p. 15.